



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-150/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD,
LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-104/2021, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o Partido	Partido Equidad, Libertad y Género <i>-ELIGE-</i>
Consejo distrital	Consejo Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el quince de julio de dos mil veintiuno, en el expediente TECDMX-JEL-104/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JRC-150/2021

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local dio inicio formal al proceso local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

III. Cómputo y resultados. El seis de junio, el Consejo Distrital con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso local², determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	55,045	CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,600	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,418	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,832	TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,998	UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

² Conforme al acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de representación proporcional -la cual obra en copia certificada-, consultable en la foja 1 del Cuaderno Accesorio 2.



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,593	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
 MORENA	39,033	TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	796	SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,358	UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	651	SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
 FUERZA POR MÉXICO	1,476	UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	4,172	CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	136,139	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE

En consecuencia, al finalizar la sesión del cómputo distrital el siete de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones locales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

IV. Juicio local. El once de junio, el Partido promovió juicio local el cual se radicó bajo la clave de identificación TECDMX-JEL-104/2021 y se resolvió el quince de julio, en el sentido de confirmar los resultados impugnados.

V. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio, el Partido promovió juicio de revisión ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional el veintiuno siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-150/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación y requerimiento. El veintiséis siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo; asimismo requirió a la promovente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local, para que informaran respecto a la personería de quien promovió la demanda.

4. Desahogo, admisión y cierre de instrucción. El treinta de julio, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión, y el cinco de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político local, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral local 30 con cabecera en Coyoacán; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales del juicio de revisión.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el dieciséis de julio⁴, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de julio, por lo que si la demanda se presentó el diecinueve de ese mes es evidente que fue oportuna.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Conforme a la cédula razón y acuse consultables a fojas 194 a 196 del Cuaderno Accesorio 1.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político.

Asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, puesto que, de conformidad por lo informado por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, fue designada como Presidenta del Consejo Rector, en la asamblea constitutiva de ese instituto político celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo cuenta con facultades de representación de conformidad con el artículo 49 inciso a) del Estatuto del Partido.⁵

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que estima que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al haber confirmado los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 17, 116, 122 apartado A de la Constitución, por lo cual debe tenerse por

⁵ Artículo 49. Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:

a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento;



satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la de jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁶ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) **Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados de la elección de diputaciones en el distrito electoral local 30, por lo que se estima que se surte el requisito en mención, toda vez que dicha temática tiene impacto en la distribución de los espacios de representación proporcional que le corresponden y en el desarrollo del proceso electoral.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁷ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁸ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEдан AFECTAR DE MANERA**

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues quienes integrarán el Congreso de la Ciudad de México derivado de la elección cuyos resultados impugna no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁹ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Contexto.

1. Síntesis de los agravios en el juicio local.

El actor en su demanda primigenia impugnó los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección de las diputaciones del distrito electoral local 30 con cabecera en Coyoacán en la Ciudad de México y señaló como agravios:

- La vulneración de los principios de certeza y legalidad, puesto que existieron irregularidades e inconsistencias aritméticas que afectaron los porcentajes de la votación y su lugar en la lista de

⁹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en consecuencia, solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales contenidas en el artículo 75 incisos f) y k) de la Ley de Medios.

- La indebida fundamentación y motivación del cómputo distrital puesto que la autoridad responsable primigenia había detectado errores e inconsistencias en las actas, pero no fueron corregidas o anuladas, por lo que, a su decir, debió existir un recuento y modificación de los resultados en el distrito electoral 30.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal responsable al resolver el juicio local calificó como inoperantes los agravios hechos valer por el Partido y confirmó los actos impugnados, en esencia, con base en lo siguiente:

- Conforme al artículo 105 de la Ley Procesal local, los requisitos específicos que debía reunir la demanda eran: señalar la elección que se impugna, si se objetan los resultados del cómputo y las constancias de validez respectivas; la mención individualizada del acta de cómputo impugnada; la mención individualizada por elección y por casilla y la causal invocada en cada una.
- La parte actora no había especificado ni aportado elementos mínimos para que el Tribunal local realizara el estudio de las causales invocadas, pues el Partido debía aportar elementos fácticos en los cuales basara su solicitud y, por el contrario, únicamente había aportado un listado de casillas y la mención de las causales de nulidad del artículo 75 numeral 1 incisos f) y

SCM-JRC-150/2021

k), de la Ley de Medios,¹⁰ sin precisar de qué forma se actualizaban y lo que a su consideración pudiera generar una irregularidad determinante para anular la votación en cada casilla.

- Respecto a la mención en el apartado de hechos de la demanda del actor, sobre la apertura tardía de casillas, el Tribunal interpretó que se trataba de la fracción IX del artículo 113 de la Ley procesal local, en la que se contempla la causal de irregularidades graves, sin embargo, tampoco era suficiente la sola mención para que se revisara.
- Finalmente, respecto a la solicitud de recuento precisó que tampoco era posible atender su pretensión, pues no especificó cuáles casillas habían sido objeto de recuento en sede administrativa y cuáles presentaban irregularidades por lo que no era posible que ese órgano jurisdiccional realizara una revisión oficiosa e integral de los resultados, sin que ello tenga un sustento jurídico.

CUARTA. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

¹⁰ Se precisó que, si bien refería el artículo 75 de la Ley de Medios, en el caso, lo conducente era aplicar la Ley procesal local, en específico el artículo 113, el cual precisa las causales de nulidad de votación recibida en casilla.



En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTA. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

El Partido señala como agravios que el Tribunal local:

- Vulnera el principio de exhaustividad, pues fue omiso en suplir la deficiencia de la queja.
- Debió deducir claramente sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y preceptos legales y revisar de forma exhaustiva el expediente, a efecto de tutelar su derecho de acceso a la justicia.
- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, siempre que ello sea determinante para el resultado de la misma, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, lo que vulnera el principio de congruencia, así como el principio de control de constitucionalidad y convencionalidad, pues otorgó valor

SCM-JRC-150/2021

probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002 de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

- Violó sus derechos humanos pues inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.
- Dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución, por lo que tenía la obligación de realizar actos de investigación que estén a su alcance para garantizar la protección a sus derechos humanos.
- Debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos. así como solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.

Solicita a esta Sala Regional que realice el estudio de los datos discordantes o faltantes por así estar obligada en términos de la jurisprudencia 14/2018. Asimismo, que se declare el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral local 30.

2. Pretensión.

De lo narrado se desprende que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se analicen las causales de nulidad en casilla y, en consecuencia, se declare su nulidad y se realice la recomposición de la votación.

3. Metodología.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede



originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹¹ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, puesto que debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos, a juicio de esta Sala Regional son **infundados**.

El actor, parte de la idea errónea que el Tribunal local, en suplencia de la queja, debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e, incluso, investigar respecto a las causales invocadas a efecto de garantizar sus derechos.

Sin embargo, en términos del artículo 89 de la Ley procesal local, para que opere tal figura, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**. En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal responsable explicó al actor que los medios de impugnación encaminados a cuestionar los resultados y la validez de

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-JRC-150/2021

una elección, deben cumplir requisitos específicos como la mención individualizada de la casilla y la causal invocada para cada una de ellas, y que la Sala Superior ha establecido que para que se surta la carga procesal no basta que se mencionen de manera genérica, sino que debe exhibirla y confrontarla a la autoridad exponiendo los elementos fácticos que lleven al órgano jurisdiccional a determinar sobre su procedencia o improcedencia, sin que en la especie ocurriera.

Lo anterior, puesto que el Partido se había limitado a señalar un listado de casillas y mencionar que se habían actualizado las causales de nulidad contenidas en el artículo 75 numeral 1 incisos f) y k) de la Ley de Medios, las cuales en suplencia de la queja ese órgano jurisdiccional local, interpretó que se trataba de las contempladas en los incisos IV y IX del artículo 113 de la Ley procesal local; sin embargo, no había realizado razonamientos mínimos sobre su surtimiento.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es correcto pues la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002¹²** bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel del promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que**

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues de su escrito de demanda primigenia, como lo precisó el Tribunal local, no es posible desprender ni de los hechos ni de los agravios algún elemento que indique de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podrían desprender las irregularidades invocadas.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos humanos también es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal local, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó esa facultad es potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el actor no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer

el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99¹³ de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

En ese sentido, también deviene **infundada** la manifestación respecto a que el Tribunal responsable dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona*, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, los cuales como ya se precisó no fueron cubiertos o acreditados por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal responsable explicó al actor que en el caso aplicaba la jurisprudencia 9/98¹⁴ de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

La cual precisa que el principio general de derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores,

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y

- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, como se razona en la jurisprudencia de mérito, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio **del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente **son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del actor, pues en virtud de que no fue posible que analizara las referidas causales porque el actor no cumplió con la carga procesal de establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas, es que, la responsable explicó al Partido que aplicaba dicho principio, sin que de ello se pueda inferir que realizó dicha acción por encima de algún derecho del partido.

Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional estima que fueron adecuados los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del Partido y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, ya que, en efecto, en su escrito de demanda

SCM-JRC-150/2021

primigenio se limitó a mencionar, de manera genérica, que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 30 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo.

No obstante, no se advierte que haya precisado **los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las casillas que insertó en su esquema inicial de demanda.**

Es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de esta causal de nulidad es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, será necesaria la acreditación de **los dos elementos que la conforman**, para declarar su actualización, Al respecto, **la autoridad responsable señaló que la referida causal se actualiza cuando se configuran dos elementos:**

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y



cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹⁵.

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/1997** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo¹⁶.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad¹⁷.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista**

Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

¹⁷ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.



Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de la ciudadanía que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos

SCM-JRC-150/2021

omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como bien lo señaló el Tribunal local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local:

- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002.
- Debió solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.



Ello, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada que le llevaron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el distrito electoral 30.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)¹⁸ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSODERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.**

Criterio que sostiene que tienen ese calificativo los que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En efecto, como se ha mencionado, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios del actor al estar expresados de manera genérica, es decir, que no se aportaron elementos mínimos para que esa autoridad realizara el estudio de algún supuesto de nulidad. Entre otras razones sostuvo que:

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

SCM-JRC-150/2021

- Al no haber realizado un ejercicio mínimo de razonamiento le impedía individualizar la impugnación respecto de cada mesa receptora de votación y, por consiguiente, se rompía con la lógica que establece la normativa electoral en torno a la impugnación de resultados electorales.
- Respecto a la fracción IX del artículo 113 de la Ley procesal local, relativa a irregularidades graves, se sostuvo que el Partido la citó en su demanda, sin precisar con certeza el hecho mediante el cual consideraba que se actualizaba tal causal.
- Precisó que, en el capítulo de hechos de la demanda, solo se hacía referencia a la apertura tardía de casillas, sin embargo, que el actor no especificaba en cuales ocurrió dicha irregularidad y bajo qué concepto esto podía considerarse grave y, por tanto, determinante para los resultados obtenidos en éstas.
- Señaló que no era posible desprender del escrito de demanda los elementos de hecho en lo que se basaba el Partido para el “re cómputo”, máxime que, el actor sostenía que se encontraron errores e inconsistencias en las “actas”, sin especificar cuáles fueron objeto de revisión en sede administrativa y cuáles, en su consideración, presentaban dichas irregularidades; que fueran suficientes para que se realizara una verificación por parte del Tribunal local.

Por tanto, se sostuvo que no era posible determinar el supuesto específico de nulidad planteada, así como tampoco la identificación del número de casillas con tales inconsistencias, sino que el actor se había limitado a señalar “errores e inconsistencias en las actas”.

- Así, estimó que la mera inconformidad del actor era ineficaz para controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las y los funcionarios de la mesa receptora de la votación, de conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior.



De lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios eran inoperantes, por lo cual no era posible analizar la nulidad de la votación recibida en casilla planteada por el Partido, argumentos que, en modo alguno, son controvertidos por el actor, sino que se limita a señalar que debió entrar al fondo de la controversia y debió analizar los errores y fallas en el conteo. De ahí que sus planteamientos devengan inoperantes.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el Partido no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral local 30. Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, o bien, la solicitud de recuento, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada y en su caso, que el recuento hubiera sido solicitado en la instancia previa. Lo cual en el caso no aconteció, puesto que, como se ha explicado, los agravios del actor son infundados e inoperantes.

Lo anterior, toda vez que el presente juicio es una instancia de revisión de la resolución impugnada.

SCM-JRC-150/2021

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planeamientos hechos valer por el Partido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto Electoral de la Ciudad de México; **por oficio** al Consejo Distrital, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.